

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 003-2026-ALC/MDS

Subtanjalla, 05 de enero del 2026

VISTO: El expediente N° 4920-2025, promovido por Oliver Jhon Mansilla Flores, solicita copia de las órdenes de pago y requerimientos de labores de Jesús Giampier Munayco Purilla, el Informe N° 312-2025-OSG/MDS, y el Informe Legal N° 620-2025-OAJ-MDS y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local; y como tal gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para los Gobiernos Locales o Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 62° y el inciso 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, prescribe que: *"La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa,"*; *"Son atribuciones del alcalde: 6 Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas";*

Que, en ese sentido, el segundo párrafo del Artículo 39°, en paridad con el Artículo 43° del cuerpo legal acotado, prescriben: *"El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la ley mediante decretos de alcaldía. por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo, "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";*

Que, el artículo 117° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, prescribe el Derecho de petición administrativa, cuyo tenor es el que sigue: *"117.1. Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal";*

Que, de igual forma el artículo 118° del mismo cuerpo normativo establece que: *"Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición";*

Que, por otro lado, el abandono del procedimiento se produce cuando el Administrado no ha realizado ningún tipo de impulso para el procedimiento dentro de los 30 días pertinentes; en ese sentido, se infiere que el procedimiento ha caído en abandono, tal como está prescrito en el artículo 202° del T.U.O. de la Ley N° 27444: *"En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes";*

Que, el abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado, por su naturaleza, se deduce que son los únicos procedimientos susceptibles de caer en abandono y no los iniciados de oficio, cuya conducción y resolución siempre obedecen a un interés público directo. La naturaleza jurídica del abandono es la de un hecho, un mero transcurso de tiempo sin la realización de actos

Av. Municipalidad Nro. 200 - Cercado de Subtanjalla - Ica - Ica.

procesales dentro de un procedimiento inactivo, a diferencia de la renuncia o desistimiento que son verdaderos actos jurídicos o concretas manifestaciones de voluntad del interesado. De lo expuesto en líneas superiores, se entiende que en el abandono no se requiere de una manifestación expresa del administrado, es meramente informal o no solemne, es decir no requiere de un acto promovido por el administrado, sino que el interesado guarde silencio o mejor dicho mantenga una conducta omisiva durante el plazo otorgado. La persistencia en esta conducta, descarta que la paralización se deba a razones involuntarias, y refuerza la seguridad para administración que su decisión por el abandono es la más acertada;

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 4920-2025, el administrado Oliver Jhon Mansilla Flores, solicita copia de las órdenes de pago y requerimientos de labores de Jesús Giampier Munayco Purilla;

Que, en respuesta a su requerimiento, mediante Carta N° 053-2025-OSG/MDS, promovido por la Oficina de Secretaria General, notificó al administrado el monto correspondiente por concepto de reproducción documental, en virtud de lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad;

Que, mediante Informe N° 312-2025-OAJ/MDS, promovido por la Oficina de Secretaria General, señala que, atendiendo a lo expuesto y conforme al marco normativo citado, se constata una paralización del procedimiento por más de treinta días calendario, atribuible al incumplimiento del administrado respecto al pago solicitado para la reproducción de documentos, requerido expresamente mediante acto de notificación formal.

Que, mediante Informe Legal N° 620-2025-OAJ-MDS, promovido por la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que es procedente declarar el abandono del Procedimiento iniciado por el administrado Oliver Jhon Mansilla Flores, por haber incumplido con el pago requerido y producto de ello en proceso se paralizó por más de treinta días, establecido en el artículo 202° del T.U.O de la Ley N° 27444.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20°, numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

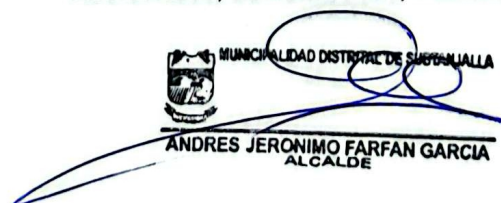
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL ABANDONO, del expediente presentado por Oliver Jhon Mansilla Flores al haber transcurrido el plazo legal establecido sin que el administrado haya continuado con la acción administrativa, y, por consiguiente, el fin del Procedimiento por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER, el Archivo Definitivo del Expediente Administrativo N° 4920-2025, en mérito a lo dispuesto en el Artículo Primero del presente acto resolutivo.

ARTICULO TERCERO. –ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General la notificación correspondiente y la publicación de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA
ANDRES JERONIMO FARFAN GARCIA
ALCALDE